REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
EXPEDIENTE	**:**	**50001 3333 008 2020 00189 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el día 09 de mayo de 2022, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

> *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Igualmente, el numeral 2° del artículo 315 de la referida codificación dispone que los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, no pueden desistir de las pretensiones.

En el *Sub lite*, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora ya reconocido; de igual modo, si bien es cierto la solicitud aludida no se le dio el cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 artículo 78 del CGP, esto de enviar un ejemplar a las demás partes e intervinientes; si lo es que, este Juzgado mediante auto del 15 de mayo del presente año, ordenó correr traslado de la petición a la parte demandada por el término de 3 días; por lo que de esta forma se dio cumplimiento al traslado señalado en el numeral 4º del inciso 4° del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que se pronunciara al respecto, sin que se haya presentado oposición frente al desistimiento.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c3023c181933e4c4664f6dc7a88e9d54de2fb05f899f5073a1e4c17fdfd64**
Documento generado en 22/08/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica